



Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2323
RADICADO N°. 2023-00290-00

Una vez efectuado el control formal de admisibilidad del escrito de demanda visible en el anexo 0004 del expediente digital, pese a que el escrito va dirigida a la especialidad civil, de la lectura de la pretensión¹ y de los hechos enunciados en su parte introductoria, advierte el despacho que se trata de una demanda de la especialidad familia y no civil, en vista, de que lo pretendido por el demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a través de su apoderado judicial, **encuentra el soporte normativo en el Artículo 491, numerales 3° y 4°, inciso 2° del CGP**, en consonancia con los numerales 9° y 12° del Art. 22° del mismo estatuto procesal, al haberse negado por el Juzgado Primero de Familia de esta localidad el incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho dentro del trámite sucesoral del difunto Heriberto Garcés Escobar que se adelanta bajo el radicado 1990-01196-00.

Razón por la cual, deberá declararse la incompetencia este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para

¹ PRIMERA. Declarar que la heredera universal Fundación Heriberto Escobar Garcés en liquidación obligatoria, REPUDIÓ el legado que le defirió el causante Heriberto Escobar Garcés...

SEGUNDA. Declarar que el legado que el causante defirió en favor de la heredera universal Fundación Heriberto Escobar Garcés en liquidación obligatoria, SE ENCUENTRA VACANTE por haberlo repudiado en una cualquiera de las oportunidades y circunstancias que fueron antes descritas.

TERCERA. Subsidiariamente, Declarar que el legado que el causante Heriberto Escobar Garcés defirió en favor de la heredera universal Fundación Heriberto Escobar Garcés SE ENCUENTRA VACANTE, por haberse extinguido definitivamente por prescripción extraordinaria, por cuanto operó el fenómeno de la prescripción extintiva previsto en el artículo 1019 del Código Civil, en virtud a que dicha Fundación pereció por carencia absoluta de patrimonio social y por encontrarse en estado de liquidación obligatoria...".

procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Como sabemos, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos **en consideración a la naturaleza o materia (ratione materiae)** y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción), y lugar (factor territorial).

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado en la demanda y una vez contrastado con las normas procesales que regulan la competencia por el factor objetivo en su modalidad de naturaleza o materia del asunto, encontramos que tal como lo dispone **el Artículo 491, numerales 3° y 4°, inciso 2° del CGP** en armonía con los numerales 9° y 12° del Artículo 22 del C.G.P, estas últimas normas establecen que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los procesos de Sucesión de MAYOR CUANTIA (MAYOR DE 150 S.M.L.M.V), sin perjuicios de las funciones atribuidas a los notarios; y también conocerán de la petición de herencia, ambos asuntos guardan específica relación con lo expuesto y pretendido en la demanda que ocupa la atención de este despacho civil.

En tales condiciones al aplicarse las disposiciones antes relacionadas al caso sub examine, y sin necesidad de entrar a un mayor análisis de otros requisitos o los demás defectos de la demanda que puedan existir, **debe concluirse que este despacho no es el competente para conocer de la demanda antes señalada en razón de la naturaleza y materia del asunto.**

RADICADO N° 2023-00290-00

En tal sentido, se remite al Centro de Servicios Administrativos el expediente, con la finalidad de que sea sometido a reparto en la especialidad familia conforme a lo señalado en las normas en comento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda verbal denominada “*DE HERENCIA VACANTE Y RECONOCIMIENTO DEL ICBF COMO HEREDERO DE MEJOR DERECHO*” instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) en contra los señores LUÍS ALBERTO CORREA GARCÉS, MARTHA CARDONA CADAVID y la heredera universal FUNDACIÓN HERIBERTO ESCOBAR GARCÉS EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el liquidador Luís Fernando Marín Ramírez, como consecuencia de ello, se ordena Devolver el expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta localidad, para que sea repartido a los Jueces de Familia del Circuito (Reparto) de esta localidad, conforme a las reglas de reparto.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital por el correo electrónico y realícense las anotaciones en el sistema de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71104702d26dec2fde1c55d2b337824acd3bd2ea3307f5715f5ecaaa1ff914a**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>